

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El art. 118 de la ley de Instrucción pública impone á las provincias la obligacion de incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los gastos del Instituto, teniendo en su abono las rentas que este posea y los derechos académicos que satisfagan los alumnos; y el 119 faculta al Gobierno para tomar á su cargo el sostenimiento de los institutos que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado. De esta facultad ha hecho uso, encargándose por Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1838 y 11 de Abril de 1860 de sostener los Institutos de Madrid, los agregados á las Universidades, y el de Canarias. Estas medidas, cualesquiera que fuesen las razones que se tuvieron en cuenta al dictarlas, pronto se convirtieron en privilegio. Las provincias favorecidas dilataron la entrega de las cantidades que habian convenido en abonar, y alguna hace tres años no reintegra un céntimo.

Aun cuando todas satisficiesen puntualmente sus respectivas subvenciones, y se calculó lo más alto posible el importe de los derechos académicos, siempre el Erario tendria que saldar un déficit de mas de 26.000 escudos; suma que multiplicada por los ocho años que el Estado viene hecho cargo de los Institutos, arroja en contra de este una pérdida positiva de 215.000 escudos, que acumulada á 139.751 que se le adeudan por atrasos, hacen subir el quebranto á 355.455 escudos. Esta razon bastaria para que el Gobierno desistiera de continuar sosteniendo aquellos establecimientos bajo las condiciones que hasta ahora lo ha hecho; pero hay además otra consideracion en pro de la conveniencia de que vuelvan á estar á cargo de las respectivas provincias. La segunda enseñanza comprende, no solo las que son una preparacion para las carreras universitarias, sino las que tienen por objeto difundir conocimientos útiles y de inmediata aplicacion en cada localidad. Nadie mejor que la provincia interesada podrá juzgar de la conveniencia de suprimir tal cátedra innecesaria para ella, ó sustituirla con otra de reconocida utilidad. El estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 118 de la ley de Instrucción pública proporcionará en el presupuesto general una rebaja de 171.830 escudos. No por eso el Estado retira su proteccion á los Institutos de segunda enseñanza: la suma de 66.000 escudos que mantiene en su presupuesto para premios de antigüedad y mérito al Profesorado, atestigua el interés que le merecen.

Persuadido el Ministro que suscribe de que no deben seguir pesando sobre el Tesoro público atenciones de carácter provincial como la de que se trata, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.

—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.— Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregados á Universidad, y el de Canarias.

Art. 2.º Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Canarias, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, incluirán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cantidad íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sostenimiento de sus Institutos, á fin de reintegrar al Tesoro lo que por este concepto hubiere satisfecho hasta la aprobacion de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.º El importe de los derechos académicos que satisfagan los alumnos de los Institutos de las espresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Por la Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abriga el Gobierno de

S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperación y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instrucción primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instrucción primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora emanacion é imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras

impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas; así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legitima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones, y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confia generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion, ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan mas de 6.000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende como el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con alagos falaces, corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á

traicion y sobreseguro el corazon de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de indole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su mision y sus deberes; en otros pueblos la educacion de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.º Los Inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y

abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.º Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.º Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.º Los Rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

- Artículos: Personal de la Diputacion y Consejo provincial, Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos, 1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales, Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos, 2.º Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales, 3.º Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales, Material de estas comisiones, 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes, 6.º Id. de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de...

Capítulo 2.º = Servicios generales.

- 1.º Gastos de quintas, 200, 2.º Id. de bagajes, 166 666, 3.º Id. de impresion y publicacion del «Boletín oficial», 628 117, 4.º Id. de elecciones de Diputados provinciales, 203 118, 58 333

Capítulo 4.º

- 1.º Pensiones concedidas legalmente.

Mes de Setiembre del año económico de 1866 á 1867.

Table with columns: Artículos, Escudos, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sub-totals for various categories.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Artículos, Escudos, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sub-totals for various categories.

ve días comparecan en este Juzgado, donde se les sigue causa criminal por haber abandonado una niña de pocos días en la villa de Caparrosa; y si comparecieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sentenciará dicha causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tafalla á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Valentin Fuentes Lopez —Por su mandado, Salustiano Díaz del Rio.

D. Narciso Riiza, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Cayetano García, natural de esta villa, y vecino de Retortillo, para que en término de nueve días comparezca en las cárceles de este partido, desde la publicación de este edicto, por tener decretada su prision en veinte y dos de Enero último y causa que se le sigue como presunto autor del hurto de una res lanar de la pertenencia de Felipe Balcones, cometido en la noche del diez y ocho de Diciembre próximo pasado, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazán á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. —Narciso Riiza. —Por mandado de S. S. Gregorio Diaz.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de Castilla la Vieja,

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Ciudad Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1867, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública subasta y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y las Comisarias de guerra de dichos puntos á la una de la tarde del día 21 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 31 de Junio de 1866. — Ignacio Tógores.

Universidad Literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha

16 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto provincial de Tarragona, en los locales de Tortosa y Cádiz, y en el provincial de Cáceres, las Cátedras de latin y griego, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las dos primeras, de mil la tercera, y de ochocientos la última, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona los de las dos primeras, en la de Sevilla los de la tercera y en la de Salamanca los de la última, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita = 1.º Ser español. = 2.º Tener 24 años de edad. = 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. = 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura, antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Exámen comparativo entre la prosodia griega y latina.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos, Zaragoza 30 de Julio de 1866. —El Rector, Jacobo de Olleta.

ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1866 á 1867.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1866. —El Director, Antonio Gimenez Camarero.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Beltejar.

Se halla vacante la titular de Cirujía de este pueblo y su agregado Blocona, dotado con el haber anual de 30 escudos por la asistencia de las familias pobres, y 200 fanegas de trigo por las bien acomodadas. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Beltejar 20 de Julio de 1866. —El Alcalde, José Martin.

Ayuntamiento de Santa Maria de las Hoyas.

Este Ayuntamiento tiene dispuesto arrendar en pública subasta el arbitrio de conduccion y venta de bebidas en esta localidad y su agregado Muñecas, bajo el tipo y condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto.

Las subastas se celebrarán en las casas capitulares de esta localidad y su agregado de nueve á diez de la mañana del día siguiente á los ocho de aparecer inserto el presente anuncio, admitiéndose la mejora del 10 por 100 á los ocho siguientes, en el local y hora citada. Santa Maria de las Hoyas 9 de Julio de 1866. —El Alcalde, Dionisio de Pablos.

Ayuntamiento de Monteagudo.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de los puestos públicos y de particulares, cedidos á favor del mismo, con motivo del alquiler de los sitios durante la feria que en la misma se celebra en S. Miguel de Setiembre próximo venidero: el primer remate para su adjudicacion en favor del mejor postor, tendrá lugar en las casas consistoriales el día 26 del corriente, y el segundo el día 2 de Setiembre próximo, ambos á las ocho de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 170 escudos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Monteagudo 23 de Julio de 1866. —El Alcalde, Cosme Utrilla.

Ayuntamiento de Arcos.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de recaudacion de los sitios que se ocupen en la plaza en los días de mercado durante el año económico de 1866-67. La subasta tendrá lugar en la sala de sesiones de la corporacion municipal, de once á doce de la mañana del primer Domingo pasados los ocho días despues de inserto el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaria del municipio y bajo el tipo de cuarenta escudos; y la segunda subasta el Domingo siguiente. Arcos 1.º de Julio de 1866. —El Alcalde, Pascual Miguel.

Ayuntamiento de Cihuela.

Prèvia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado arrendar los derechos y artículos de consumos de la tarifa núm. 2.º, como son leñas vegetales y carbon, como tambien toda clase de harinas de todo grano que se consumen en esta villa, con el objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico de 1866 á 1867; el primer remate tendrá lugar á los ocho días de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á las 9 de su mañana, en la sala que tiene señalada el Ayuntamiento para sus sesiones, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento en el acto del remate; y caso de que no hubiese licitador se celebrará segundo remate á los ocho días siguientes en la espresada sala y á la citada hora. Cihuela 31 de Julio de 1866. —El Alcalde, Teodoro Perez.

Anuncio particular.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

«Conocidos ya del público los maravillosos efectos que en diferentes enfermedades producen las aguas termominerales-salinas de este establecimiento, por su identidad y analogía con las del justamente celebrado antiguo, no repetiríamos este anuncio, sino debiéramos hacerlo por primera vez, accediendo á los repetidos deseos de muchos banistas, de una mejora cristiana, religiosa y espiritual de la mayor y principal importancia. Tal es, la de haberse instalado el 2 de Setiembre de 1863, en la Capilla del Oratorio público de dicho nuevo establecimiento, el «Santísimo Sacramento del Altar» para administrarlos á sanos y enfermos durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, con la correspondiente licencia y autorizacion de nuestro Santo Padre y Pontífice el Papa Pio IX; la del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y la del Sr. Cura párroco de esta villa de Fitero, desde cuya fecha celebra Misa todos los días de la temporada el Capellan, que durante ella permanece en el establecimiento; y en el cual se tiene tambien la «Santa Unión» hace mas de diez años.

Resta solo advertir, que la Direccion Médica, sigue á cargo del simpático don José Asenjo y Cáceres; las de Administracion y Capellanía á la de D. Justo Liroz; la de Guarda-ropas á la de Doña Francisca Elduayen, viuda de García, y la de la Fondá á la de D. José Laguna y su esposa Doña Gregoria Monreal, tan conocidos como acreditados al efecto.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.